República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2016 – 00724 DE MARITZA RUBIANO AMEZQUITA Y JOSÉ ARMANDO VERGARA MARTINEZ

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por el apoderado de la señora **MARITZA RUBIANO AMEZQUITA** y otros, en contra del trabajo de partición y adjudicación a folios 101 a 107 del cuaderno 1.

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La inconformidad que a través de la presente objeción se enfila en contra del trabajo partitivo, radica en que el partidor dividió los activos y pasivos y asigna cada uno a los ex cónyuges un 50%, lo que a su juicio con el tiempo le traerá inconvenientes a su poderdante por cuanto afirma el señor Vergara es una persona conflictiva quien además se fue de la ciudad y desconociendo actualmente su paradero, recordando que fue este el que dio lugar al divorcio.

Por lo anterior, solicita que la totalidad el pasivo sea adjudicada a su poderdante y se compense lo anterior asignándole un mayor valor o porcentaje del inmueble, indicando finalmente que la segunda partida del activo de la cual le corresponde la mitad, está en poder del demandado.

En el término del traslado de la objeción, el demandado guardó absoluto silencio.

II. CONSIDERACIONES

La partición es el acto procesal que tiene por objeto la liquidación y distribución de la herencia en la sucesión y de los bienes representativos de gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, según el caso, para poner fin a la comunidad y reconocer los derechos concretos de los asignatarios mediante la cancelación con los bienes o derechos individuales que componen la herencia.

El partidor es quien recibe la facultad de elaborarla y en ejercicio de sus funciones, deberá obrar como un árbitro. Para ello debe liquidar y adjudicar lo que a cada uno de los interesados les corresponde, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 1394 del C.C. que, *en todo caso,* no son del todo absolutas, sino flexibles, orientadoras para la partición y que buscan dar en justicia lo que corresponde a cada uno de los coasignatarios.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 1998, M.P. Dr. JORGE CASTILLO RUGELES señaló:

> *"…A pesar de la significativa que para el partidor deben tener las pautas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil,* ***estas no asumen, ni puede hacerlo, el carácter de normas estrictamente imperativas, sino que más bien se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje, de manera palpable, los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspiran, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia****…*

…Miradas, incluso, a simple vista expresiones tales como 'si fuera posible', 'se procurará', 'posible igualdad', contenidas en el texto, ellas ponen de presente como el legislador tuvo como propósito cardinal, sentar unas reglas de innegable valía en el campo axiológico, pautas que deben ser atendidas por el partidor con miras a distribuir de manera equivalente y justa entre los herederos los bienes de la masa sucesoral, pero cuya aplicación y ámbito de influencia está signada inevitablemente por las precisas y propias circunstancias de cada caso particular, por lo que, dada su ductilidad, solo excepcionalmente y frente a una ostensible arbitrariedad, pueden servir de soporte a un cargo por infracción de norma sustancial…"

De tal manera que la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley, de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, por lo que le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado, y haciendo partícipe a cada uno de los herederos de las cosas que se van a partir, y por lo mismo debe adjudicar a cada uno de ellos, cosas de la misma naturaleza y calidad que al otro, teniendo presente que existan varias que reúnan estas condiciones (regla 7ª art. 1394 del C.C.), o adjudicarlas a los mismos en común y proindiviso, si así lo indican las circunstancias particulares del proceso cuando no es posible la división[1].

Por tal razón es que la objeción al trabajo de partición debe estar fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad con que cuenta, en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

La expresión "posible igualdad" contenida en el numeral 7º, es la única regla que se impone como obligatoria para el partidor al momento de elegir los bienes o derechos con los cuales pretende cancelarle a un coasignatario y que, a su vez, encuentra sustento en los criterios de "posible igualdad general" y "posible igualdad de hijuelas" que la doctrina define en los siguientes términos:

"…Posible igualdad general.- Hacer partícipes a todos los coasignatarios de todas y cada una de las cosas, que se van a distribuir, para lo cual el partidor adjudicará "a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros…

"…Posible igualdad de hijuela.- Hacer "hijuela o lotes de la masa partible" (ibídem). Este segundo criterio indica dos cosas: la primera consiste en que la cancelación de un derecho ha de hacerse de la masa partible…y la segunda, que de tales elementos el partidor debe agruparlo, en cuanto fuere necesario, con el propósito de formar una "hijuela o lotes", en cuyo trabajo el partidor deberá tener en cuenta tres directrices, a saber:

*"**a). Equivalencia**.- Debe procurar "la equivalencia" de los lotes, es decir, que en su conjunto tengan igual valor al derecho que va a cancelar, lo cual debe hacerse con todos los coasignatarios. Cuando esto último se hace, se habla, entonces, de "equivalencia", esto es, como sinónimo de cancelación a cada uno del derecho que le corresponde.*

*"**b). Semejanza**.- Debe cuidar el partidor que se guarde "semejanza de todos ellos" (los lotes), es decir, similitud pero no identidad (esta identidad se presenta para el primer criterio). La semejanza queda a juicio del partidor y ella puede recaer sobre cualquier aspecto…Pero esto no será posible cuando, por ejemplo, los bienes son especies o cuerpos ciertos completamente diferentes.*

*"c). **Utilidad**.- El partidor tendrá el cuidado de no separar los objetos, de cuya separación se ocasionen perjuicios…*

"Cuando el partidor logre establecer que lo anterior no es posible y que, por el contrario, todos, algunos o algún bien o derecho de la masa partible tiene que ser compartido por todos o algunos de los coasignatarios, será, entonces, necesario que el partidor entre a averiguar

[1] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE FAMILIA, Auto del 31 de marzo de 2011 Proceso 2008 - 0716

sobre la partibilidad jurídica o material de dicho bien o bienes, de lo cual dependerá la forma de integrar las hijuelas"[2].

Las anteriores consideraciones aplicadas al caso en concreto, permiten anticipar el fracaso de la objeción planteada, por cuanto no se evidencia que la partición realizada viole la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad con que cuenta, en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

Corolario de lo dicho, es que la forma en que el partidor distribuyó los bienes entre los coasignatarios, lejos de ser lesiva para sus intereses, es la que más se ajusta al criterio de igualdad y a las pautas que deben ser por él atendidas con miras a distribuir de manera equivalente y justa entre los ex cónyuges los bienes de la masa partible, por tal razón, la objeción formulada no prospera impartiéndole aprobación al trabajo de partición presentado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la objeción formulada en contra del trabajo de partición conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación obrante a folios 101 a 107 del cuaderno 1, referido en las anteriores consideraciones.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de partición adjudicación, así como la presente sentencia se inscriban en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el inmueble adjudicado.

CUARTO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas del trabajo de adjudicación, de esta sentencia, que forman parte integral de esta sentencia, para efectos del registro.

QUINTO: Protocolizar, a costa de la parte interesada, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría elegida para tal fin.

SEXTO: <u>Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas en este asunto. Por Secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de otros embargos.</u>

NOTIFÍQUESE, (3)

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado

No. 001
Hoy 13 de enero de 2021

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

[2] LAFONT PIANETTA Pedro, Ob. Cit. Págs. 676 a 679.

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54702995042b88564d4059ec8a51bbe48ab5bcbc133a309dbbf65f39618b7264
Documento generado en 12/01/2021 05:31:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica